



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-338/2024

PARTE ACTORA: INÉS PARRA JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORADORA: CAROLINA GARCÍA  
GÓMEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con las claves SUP-SUP-JDC-338/2024, promovido por Inés Parra Juárez a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG233/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que registra la candidatura de Adolfo Alatriste Cantú, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", para contender al cargo de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 16 en el Estado de Puebla; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

**SUP-JDC-338/2024**

**Acuerdo**

Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México<sup>2</sup>, es la autoridad competente para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

### **ANTECEDENTES:**

**1. Acuerdo INE/CG233/2024.** En sesión especial celebrada el veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo "POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024"<sup>3</sup>. De conformidad con el anexo 4 de dicho acuerdo, se registró a Adolfo Alatraste Cantú, en la diputación federal de mayoría relativa correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal, en Ajalpan, en el Estado de Puebla, con el carácter de propietario.

**2. Juicio de la ciudadanía.** La parte actora presentó su escrito de demanda, el siete de marzo ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Ciudad de México.

<sup>3</sup> Documentación a la que se tiene acceso en el link siguiente: <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/> Consulta realizada el 12 de marzo de 2024.



**3. Escrito de tercero interesado.** El once de marzo, Fernando Garibay Palomino, quien se ostenta como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Instituto Nacional Electoral escrito en el que comparece con la calidad de tercero interesado.

**4. Recepción, integración y turno.** El once de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio INE/DJ/4935/2024, por medio del cual, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otros documentos, la demanda del juicio de la ciudadanía presentado por Inés Parra Juárez. En la misma fecha, la Magistrada Presdienta de la Sala Superior ordeno integrar el expediente SUP-JDC-338/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**5. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente en el que se actúa.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, con título: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

**SUP-JDC-338/2024**

**Acuerdo**

INSTRUCTOR" <sup>5</sup> y lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocerá de la demanda presentada por las partes actoras.

Por ende, lo que al efecto se determine, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que, atento a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDA. Determinación de competencia.** Se considera que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede la Ciudad de México, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata, porque la controversia versa sobre el registro de una candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, postulada por "Sigamos Haciendo Historia", en el 16 Distrito Electoral Federal de Puebla, sobre el cual, ejerce jurisdicción y competencia.

**Marco normativo.**

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.



para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

En dicho sentido, las leyes secundarias, fundamentalmente, señalan que la competencia se determina en función del tipo de acto reclamado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

En este sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas, y d) jefatura de gobierno en Ciudad de México.

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: a) **diputaciones y senadurías de mayoría relativa**; b) de autoridades municipales; c) diputaciones locales, y d) otras autoridades en Ciudad de México.<sup>6</sup>

### Caso concreto.

En el caso, la controversia tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la parte actora para impugnar el registro Adolfo Alatraste Cantú, como candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la diputación federal de mayoría relativa del 16 Distrito Electoral Federal, en el estado de Puebla. En términos generales, la parte actora refiere que la concesión de dicho registro vulnera el derecho de las personas integrantes

---

<sup>6</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, los artículos 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica).

## **SUP-JDC-338/2024**

### **Acuerdo**

de la comunidad indígena náhuatl, a ser votadas y de participación política, al haber otorgado el registro a Adolfo Alatríste Cantú, pues desde su perspectiva, dicha persona no tiene la calidad de indígena y no representa a dicha comunidad.

Los anterior, pues refiere que no acredita la auto adscripción indígena, no tiene un lazo de afectividad con dicha comunidad, no habla la lengua materna ni cumple con los requisitos establecidos en la carta magna, El hecho de que presente una constancia emitida por una autoridad o asociación de grupos indígenas que le dieran una falsa identidad de reconocimiento como indígena no es suficiente para que se le otorgue tal calidad, quien debería de emitir su carta debería ser el comisariado ejidal colegiado, autorizado por la Asamblea comunitaria.

En virtud de lo anterior y conforme a la distribución de competencia legal entre las salas del Tribunal Electoral, se concluye que la Sala Regional Ciudad de México es la autoridad competente para conocer del juicio, ya que la materia de controversia está relacionada con el registro de Adolfo Alatríste Cantú como candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a diputado federal de mayoría relativa, por el 16 Distrito Electoral Federal, en el estado de Puebla.

### **Reencauzamiento.**



De lo antes expuesto<sup>7</sup>, se considera que lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, ya que tal decisión la deberá asumir dicha sala regional, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia planteada<sup>8</sup>.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Ciudad de México es la autoridad **competente** para conocer del juicio.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, que señala: "El error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento."

<sup>8</sup> Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, con rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 34 y 35.

SUP-JDC-338/2024

Acuerdo

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Sala Regional Ciudad de México, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

En su oportunidad, remítanse las constancias originales y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.